Núm. 158 Viernes 5 de Julio de 1895 (35 cénts)

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 3 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3230

CONVOCATORIA

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 12 del corriente y hora de las doce de la mañana, para tratar de la renuncia presentada por D. Miguel Murall y Monclús del cargo de Diputado provincial correspondiente al partido de Tortosa, y provisión del mismo.

Tarragona 4 de Julio de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1895-96 hasta la suma de 767.228.753 pesetas 51 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 758.517.222 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

(h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra *A*, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado, los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas».

(c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

(f) En la sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos 1.º y 2.º, artículos primeros, «Premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio»; el del capítulo 3.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; en el cap. 5.º, «Contribuciones indirectas», art. 3.º, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados»; y art. 4.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.º, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; las del cap. 9.º, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mútuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio»; el del cap. 13, artículo único, «Premios de ventas de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 14, artículo único, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 5.º El crédito de 316.450 pesetas del art. 2.º, capítulo 22, sección 7.ª «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pesetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extinción de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya

cifra se reembolsará el Estado con la recaudación del impuesto especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de éstas y el de los haberes pasivos, cuando los disfruten, no excederán en ningún caso de la cantidad líquida que percibirían si disfrutaran el sueldo de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, según preceptúa el artículo 63 de la ley de 5 de Agosto de 1893. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes de jubilación por enfermedad ó impedimento físico.

Art. 7.º El Gobierno reorganizará la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armonizando aquélla con las categorías existentes en la administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotación utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fueren necesarias.

Art. 8.º El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de estos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificados con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados, sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría.

Art. 9.º La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado solamente podrá declararse por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura ó Ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes, según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías.

Art. 11. En los casos en que las disposiciones legales reconocen derecho á dietas ó abono de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de su residencia, disfrutarán, por concepto de dietas, un aumento de los dos tercios del sueldo que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomoción, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente ó asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél á cuyas órdenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en cárceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilación y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará ultimar, en las diócesis todavía no arregladas, la designación cierta de los gastos del Clero parroquial, beneficial y colegial suprimidos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar en primer término á estas atenciones, y después á aumentar el fondo para construcción y reparación de templos, los sobrantes que, según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los créditos por conceptos de obligaciones eclesiásticas dotadas en el presupuesto de su departamento.

El Gobierno, de acuerdo con los Diocesanos, practicará una investigación acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pensión de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14. Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados.

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil, existente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela superior de guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 16. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales las economías que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capítulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construcción del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautará del edificio del Seminario de Nobles y terrenos anexos, tan pronto como el de la Guerra los ponga á su disposición, y procederá á su venta en la forma que establece la legislación vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminación del mencionado Hospital de Carabanchel.

Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navío de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en cuerpos armados.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que, dentro de los límites del presupuesto, aplique el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1894 á los Alféreces de Navío y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.º

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situación de reserva, se ajustará á lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1889; y en la de cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se señalen á los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados á Oficiales generales del Ejército, los cuales pasarán en lo sucesivo á situación de reserva ó de cuartel en sustitución á las de retirado y de reemplazo.

Art. 21. De los créditos fijados en los capítulos 10 y 11 de la sección 4.ª para «Material de Artillería é Ingenieros», y en el cap. 4.º, art. 3.º de la sección 5.ª, para «Construcción de cañoneros», no podrá transferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capítulos ó conceptos de los presupuestos de Guerra y Marina.

Art. 22. Se prorroga al año económico de 1895 á 96 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Maüser de 7 milímetros.

Art. 23. Se restablece el art. 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66 para los referidos Cuerpos.

Art. 24. El Ministro de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente á subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar á los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con el empleo inmediato.

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendidos en la regla 2.ª del art. 24 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que soliciten ser destinados á la isla de Cuba mientras dure la insurrección, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuída á los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino á Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y Cuerpos de sus procedencias respectivas, á los sargentos del Ejército que, encontrándose en el tercer período de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reunan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tanto para este caso como para los anteriores, las instrucciones que considere necesarias.

La prescripción 9.ª del art. 10 del reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1890, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan á los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuída.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernación podrá variar de Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, la plantilla de agentes en las provincias, según las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de vigilancia en Irún.

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan incorporados al Montepío de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspección administrativa de los ferrocarriles después de colocar á los antiguos Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3231

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo sido destinado á la provincia de Valencia, por Real orden de 24 de Junio último, el Ingeniero agrónomo Inspector técnico de Hacienda, Oficial de segunda clase, don Elías Antón Torregrosa, se hace saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del reglamento de la Inspección de Hacienda pública de 14 de Septiembre de 1893, que dicho funcionario ha cesado en esta provincia en el desempeño del citado cargo el día 30 del próximo pasado mes.

Tarragona 3 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 3232

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Carruajes de lujo

Con objeto de evitar perjuicios á los interesados y trabajo á los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, se hace saber que la circular sobre carruajes de lujo que aparece publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 155, correspondiente al día 2 del mes actual, queda rectificada en la forma siguiente la parte que afecta á las cuotas impuesta.

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje.... 80 pesetas
Por cada caballería... 30 íd.

Poblaciones de 20.001 á 99.999

Por cada carruaje.... 40 pesetas
Por cada caballería... 15 íd.

Las demás poblaciones

Por cada carruaje. 20 pesetas
Por cada caballería 7'50 íd.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Y por último, se recuerda nuevamente que hasta el día quince del mes actual se admitirán las declaraciones á los que no las hubieran presentado ó hayan variado de número de carruajes y caballerías.

Tarragona 3 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Julio de 1895

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878 forma esta Intervención de los pagarés de Bienes Nacionales, vencederos en los días que marca la décima casilla cuya relación sirve de prévio aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Folio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
18	1	Isidoro Sabater.	Tortosa.	Rústica.	Estado.	1393	Aldover.	1	26 de Julio de 1895.	300'00
19	4	Cristóbal Nicolau.	»	Solar.	Guerra.	370	Tortosa.	1	28 » »	60'40
»	11	El mismo.	»	»	»	459	»	1	29 » »	38'10
»	12	El mismo.	»	»	»	461	»	1	28 » »	30'10
»	13	El mismo.	»	»	»	484	»	1	28 » »	61'30
»	14	El mismo.	»	»	»	335	»	1	28 » »	91'00
»	16	El mismo.	»	»	»	367	»	1	28 » »	76'00
»	17	El mismo.	»	»	»	376	»	1	29 » »	90'10
»	18	El mismo.	»	»	»	277	»	1	29 » »	50'40
»	19	El mismo.	»	»	»	279	»	1	29 » »	40'20
»	20	El mismo.	»	»	»	281	»	1	29 » »	42'00
18	1	Juan Miró.	Barcelona.	Rústica.	Clero.	1400	La Selva.	1	20 » »	1040'00
»	2	José Franquet.	Tortosa.	»	»	1396	Aldover.	1	21 » »	1000'00
»	3	Antonio Cortiella.	»	Urbana.	»	1395	»	1	21 » »	255'00
»	5	El mismo.	»	Rústica.	»	1397	»	1	21 » »	160'00
»	6	Gregoria Fonoll.	La Selva.	»	»	1398	La Selva.	1	22 » »	300'00
»	8	Calamanda Mestre.	»	»	»	1401	»	1	29 » »	815'00

Tarragona 2 de Julio de 1895.—El Interventor de Hacienda, P. O., Donato Lahoz.

Núm. 3233

Don Isidro Martí Rosell, Alcalde constitucional de Conesa,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.677'88 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Conesa 30 de Junio de 1895.—Isidro Martí.

Núm. 3234

Don Pablo Cubells y Franch, Alcalde constitucional de La Palma,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.184 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Palma 3 de Julio de 1895.—Pablo Cubells.

Núm. 3235

Don Martín Figueras Anguera, Alcalde constitucional de Aleixar,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1895-96, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Aleixar 2 de Julio de 1895.—Martín Figueras.

Núm. 3236

Don Juan Cabré y Llabería, Alcalde constitucional de Argentera,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.296'70 pesetas y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Argentera 30 de Junio de 1895.—Juan Cabré.

Núm. 3237

Don Isidro Gassó, Alcalde accidental de La Riba,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.574'23 pesetas y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Riba 2 de Julio de 1895.—Isidro Gassó.

Núm. 3238

Don Miguel Plana Llorens, Alcalde constitucional de Alió,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.725 pesetas y precios rectificados, y con su-

jeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alió 30 de Junio de 1895.—Miguel Plana.

Núm. 3239

Don Manuel O'Callaghan y Forcadell, Alcalde constitucional de Ulldecona,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, á exepción de las carnes y pescados, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 49.848'18 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ulldecona 30 de Junio de 1895.—Manuel O'Callaghan.

Núm. 3240

Don José Juncosa y Caballé, Alcalde constitucional de Ciurana,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce, con los precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ciurana 1.º de Julio de 1895.—José Juncosa.

Núm. 3241

Don Jaime Malet y Alemany, Alcalde constitucional de Las Pilas,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.651'57 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Las Pilas 1.º de Junio de 1895.—Jaime Malet.

Núm. 3242

Don José Arasa Cid, Alcalde constitucional de Masdenverge,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.808'20 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Masdenverge 2 de Julio de 1895.—José Arasa.

Núm. 3243

Don José Talavera Veciana, Alcalde constitucional de Sarreal,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 11.190'96 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Sarreal 3 de Julio de 1895.—José Talavera.

Núm. 3244

Don José Anguera Aragonés, Alcalde constitucional de Pradell,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.391'50 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pradell 2 de Julio de 1895.—José Anguera.

Núm. 3245

Don Ramón Bosch Valls, Alcalde constitucional de Roquetas,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre la especie aceites del grupo de líquidos con la exclusiva en la venta al por menor para el actual ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que este edicto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 4.091'97 pesetas y precios rectificados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Roquetas 2 de Julio de 1895.—Ramón Bosch.

Núm. 3246

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Espluga de Francolí

Terminado el reparto de contribución territorial para el actual ejercicio de 1825-96, referente á la riqueza urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean procedentes dentro el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espluga 2 de Julio de 1895.—El Alcalde, Jaime Macaya.

Núm. 3247

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1895-96, estará expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Bibsal del Panadés 2 Julio de 1895. —El Alcalde, Juan Casellas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3248

Don Juan Ferrer Homs, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad de Valls, provincia de Tarragona, en ejercicio por indisposición del propietario,

Por este edicto se hace saber á los demandados que se dirán que en el juicio verbal de que luego se hace mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son á la letra como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—El Sr. don Juan Arnet Ferrera, Abogado, Juez municipal que ha sido de la misma en el bienio anterior, en ejercicio por indisposición del propietario y por regentar el suplente el Juzgado de primera instancia del partido; en vista de este juicio verbal sobre pago de cantidad, promovido por Ramón Biosca Fortuny, labrador, vecino de Vallmoll, representado por el Procurador D. Paladio Muret Badía, contra los herederos desconocidos, así como su paradero, de Rosario Ferré Guasch, representados por los estrados del Juzgado por rebeldía de los mismos:—.....;—Fallo: Que debo condenar y condeno á los indicados demandados los herederos, desconocidos como su paradero, de Rosario Ferré Guasch, al inmediato pago al actor Ramón Biosca Fortuny de la total cantidad de doscientas cuarenta y ocho pesetas sesenta céntimos por resta y saldo del capital é intereses vencidos en diez de los corrientes y relativos á la escritura de debitorio otorgada por la Ferré á favor del Biosca por ante D. Ramón Forn Bellet, Notario de esta ciudad, en ella á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos; condenando además á los propios demandados al pago de todas las costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Arnet.»—Publicación del mismo día.

Dado en Valls á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Ferrer.—Ante mí, Joaquín Martinell, Secretario.

Núm. 3249

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Reus

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador don Antonio Rabasó, en nombre y representación de D. Jaime Plana Salvat, contra los herederos de D.ª María Bataller Balsells, de ignorado domicilio, sobre reclamación de cantidades, con fecha doce de Junio próximo pasado se dictó por este Juzgado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia de remate.—En la ciudad de Reus á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. El señor D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por D. Jaime Plana Salvat, vecino de esta ciudad, contra los herederos de doña María Bataller Balsells, que se hallan en ignorado paradero, representado el Jaime Plana por el Procurador don Antonio Rabasó Creus y defendido por el Abogado D. Antonio Soler, y dichos herederos los estrados del Juzgado por su rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á don Jaime Plana Salvat, vecino de esta ciudad, la cantidad de cinco mil pesetas, intereses vencidos y que vencieron á razón del seis por ciento anual, y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.—Publicación: La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy doce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Doy fé, Bienvenido Pascó, Habilitado.»

Y para que les sirva de notificación se expide el presente que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia, *Diario de avisos* de la localidad y estrados del Juzgado una vez que dichos herederos se hallan declarados en rebeldía y son de ignorado domicilio.

Dado en Reus á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.